



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2010-00024
Demandante:	BETHZAIDA DEL PILAR GARCÍA
Demandado:	JUAN DE JESÚS RAVELO PANQUEVA

Visto el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante a través del cual se solicita que se requiera a la entidad PROTECCIÓN, para que responda solidariamente en este asunto, al no tenerse respuesta al oficio No. 2022-00170 del 10 de mayo del año en curso deberán ser acreedores de las sanciones legales, ante lo cual, encuentra el Despacho que, verificadas las diligencias lo procedente es requerir a la citada entidad a fin de que informe a este juzgado, cuál ha sido el trámite dado a la mencionada cautela, so pena de aplicar las sanciones solicitadas por la parte actora. Por lo dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la entidad FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., para que informen del resultado de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de Abril del año en curso y comunicada mediante oficio No. 2022-00170 del 10 de mayo del 2022, señalándoles que cuentan con un plazo perentorio e improrrogable de (03) tres días posteriores a su recibo para pronunciarse al respecto, so pena de que se dé aplicación a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.** a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1b9afc9a682c0bc044a935967a969a2a0ea938bc5c3a5e08583f0a4a6927ec**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2011 – 00206
Demandante:	Viviana Aracely Piña Tobo y Otros
Demandado:	Segundo Albeiro Chaparro Pesca

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se fije nueva fecha de remate en este asunto, como quiera que la surtida el día 12 de agosto del presente año, se declaró desierta por falta de postores, se avizora que la misma es procedente y en tal sentido se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE:

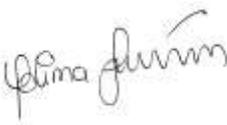
**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJESE** el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL 2022 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate en modalidad de subasta judicial virtual sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-93366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso propiedad de las partes, el cual para la fecha se encuentra debidamente secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 410, 411, 595 y 601 del CGP. Para tal garantía el presente expediente estará digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85> en la anterior fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, y a su vez se publicará en este mismo sitio, el link de acceso a dicha diligencia para que los usuarios e interesados puedan ingresar a la misma.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP y la referida Circular, **POR SECRETARÍA** expídase aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, el día domingo, en el cual se indicará expresamente que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA TEAMS, indicándose que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta, junto con el link para acceder a la audiencia de remate virtual en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85>. Con la copia o la constancia legible en PDF de la publicación del aviso deberá allegarse, al correo electrónico de este despacho judicial, certificado de tradición o libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la ejecutada.

**TERCERO:** Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 en concordancia con el artículo 411 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra el 70% del total del avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-93366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y se fijará como base de la licitación el setenta por ciento (70%) del

avalúo aprobado del referido bien, el cual corresponde a la suma de \$29.470.451.5 M/Cte, previa consignación del porcentaje de la postura en la cuenta N° 154912042001 que para tal fin tiene el despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual podrá empezar a hacer dentro de los cinco (05) días anteriores al remate, debiendo remitirse al correo electrónico del juzgado [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), la postura de remate cuyo contenido debe ajustarse a los lineamientos de los artículos 451 y 452 del CGP junto con la copia del comprobante de depósito judicial con la cual se presenta, en un único archivo digital **protegido por contraseña que le asigne el postulante**, la cual se suministrará al juzgado únicamente el día de la diligencia de remate virtual, al momento en que sea solicitada por el señor juez.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2488c93d6e26d144a2429232e71f961d6a2ce25f1a8d9c144e45dba44cd1622f**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2014-00259
Demandante:	Pablo Fabián Cabra López
Demandados:	Humberto Alarcón Siachoque y Otra

Atendiendo el oficio que antecede No. J1CCOSOG-345 allegado vía correo electrónico institucional del Despacho, por cuenta del Juzgado 01 Civil del Circuito de Sogamoso, por medio del cual solicitan que, se aclare el oficio No. 2022-00223 incluyendo el nombre de todas las partes y se informe sobre el embargo de remanentes que dicho estrado judicial comunicó a este juzgado en oficio recibido el 15 de abril del 2016, respecto de lo cual se avizora que, efectivamente en el citado oficio No. 2022-00223, no se incluyó toda la información del extremo pasivo de la litis con nombres y números de cédula, por lo cual se dispondrá que por Secretaría se proceda de conformidad; ahora bien, en cuanto al embargo de remanente solicitado, ello ya fue objeto de pronunciamiento en providencia del 12 de agosto del año en curso, por lo que se ordenará que en la nueva comunicación que emita Secretaría, se incluya copia del auto proferido el 28 de febrero del 2017, en el cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes del proceso 2016-00025 que cursa en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Sogamoso.

De otro lado se tiene que, se han allegado a las diligencias, el respectivo certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con F.M.I No. 125073 y código catastral No. 00-02-00-00-0005-1172-0-00-00-0000, conforme lo dispuesto por este Juzgado en proveído de fecha 12 de agosto del año en curso, se encuentra que el monto allí fijado en aplicación a las reglas del numeral 4 del art 444 del CGP, no se acompasa con la realidad y el valor comercial al que podría ascender el mismo, por lo que, con el fin de evitar cualquier vulneración al debido proceso que le asiste tanto al ejecutante como a los aquí ejecutados, al primero respecto de satisfacer su acreencia con el patrimonio del deudor como prenda general de garantía tomado el mismo en sus justas proporciones, y a los segundos a no ser desposeídos en cantidad distinta de aquella necesaria para el pago de las obligaciones pendientes, se dispondrá solicitar de oficio un nuevo avalúo de manera oficiosa por intermedio de perito, habida cuenta que respecto del avalúo con fundamento en el cual debe llevarse a cabo el remate y su idoneidad, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 que:

*“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.*

*Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.*

*.... Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo*

*catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.*

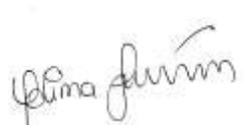
Por lo dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** POR SECRETARÍA PROCÉDASE a corregir el oficio No. 2022-00223, incluyendo toda la información requerida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Sogamoso, e igualmente, anéxese a tal comunicación, copia de la providencia emitida el 28 de febrero del 2017, por medio de la cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes del proceso 2016-00025 que cursa en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Sogamoso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo sobre el bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, y dejado a disposición del secuestre EDGAR BERNARDINO CHAPARRO QUIJANO integrante de la SOCIEDAD COMERCIAL AUXILIARES Y ADMINISTRADORES DE BIENES DEL TUNDAMA SAS, en diligencia llevada a cabo el día 23 de abril del 2021, identificado con FMI No. 095-125073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Venecia del municipio de Sogamoso, de propiedad de la ejecutada LIDIA TERESA GUATIBONZA ÁLVARES, de conformidad con las disposiciones del art 444 del CGP. Para el cumplimiento de lo anterior, **DESÍGNESE** como perito evaluador a EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, quien deberá aceptar y tomar posesión del cargo en la forma indicada en el numeral 2 del artículo 9 del CGP, por lo que con tal fin remítase POR SECRETARÍA oficio comunicándole de la designación efectuada según las reglas del artículo 111 del CGP, con el objeto de que en el término improrrogable de diez (10) días, proceda a realizar el avalúo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d6e17d545083cdfb380c338af15df75ea3ead1fb02a738f1d1fd00756e40e**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020-00177
Demandantes:	Bernarda Pérez Boada, Lilia Elena Pérez Boada, Ana Lidia Pérez Boada
Causantes:	Gregorio Boada Negro y Marceliana Cruz de Boada (q.e.p.d.)

Como quiera que la parte actora ha dado cumplimiento a la carga procesal ordenada en providencia del 14 de julio del año en curso, dentro del término legal concedido para ello, allegando las partidas de bautizo de los señores PABLO TITO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, se tiene que ya se acreditó el parentesco de tales herederos con los aquí causantes. Ahora bien, se avizora que aún no se tiene respuesta por parte de la Notaría Única del Círculo de Zetaquirá (Boy) respecto al oficio No. 2022-0379, por lo cual se dispondrá requerir a dicha entidad para que proceda de conformidad remitiendo la pieza procesal solicitada por este Despacho Judicial, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes.

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por cumplida la carga procesal ordenada a la parte actora en providencia del 14 de julio del año en curso.

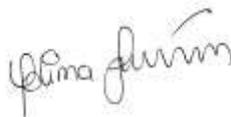
**SEGUNDO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la Notaría Única del Círculo de Zetaquirá (Boy), para que de forma inmediata proceda a dar trámite al oficio No. 2022-0379, remitiendo la pieza documental allí solicitada, so pena de aplicar las sanciones legales pertinentes ante la desatención a una orden emitida por un juez de la república.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.** a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e222e1bf88821a8c567ac18cdec0efc9eb854b55d745e3d2bbdc45a17493805**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2018-00138
Demandante:	María Elba Fonseca Ochoa
Demandados:	Herminda Salcedo Castañeda y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la imposibilidad de este despacho en llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del CGP fijada en este asunto para el día 02 de Septiembre del presente año, se dispondrá reprogramar la aludida audiencia. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de audiencia de instrucción y juzgamiento para el día Martes veinte (20) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.).

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33** fijado el día **02 de Septiembre del 2022**. a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f076818d44e669d709179db41ce5a9d49ded9797bb0df3c50c9984cddb73ff**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00237
Demandantes:	Julio Robles
Demandados:	Álvaro Tristancho Robles y Otros

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 22 de Agosto del año en curso, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante solicita que se proceda con la corrección de la sentencia proferida por el despacho con fecha 25 de marzo del 2022, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, emitió nota devolutiva para registrar el aludido fallo en virtud a dos yerros: el primero de aquellos concerniente a que el Folio de Matrícula Inmobiliaria enunciado en el inciso PRIMERO no es la correcta para el predio objeto de pertenencia, pues se indicó que correspondía al No. 095-17896 cuando en realidad su No. es el 095-17986; en segundo lugar, se indica que en el inciso SEGUNDO se está realizando un englobe de manera directa, lo cual es improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe un cambio por alteración de palabras respecto al inmueble adquirido por prescripción en este asunto, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-17986, por lo que en vista a la fecha en fue presentada esta solicitud, no se puede proceder con la aclaración de dicha providencia pues la misma tuvo que incoarse dentro del término de ejecutoria de la misma, de acuerdo a las previsiones del artículo 285 del CGP, pero como quiera que se reúnen los presupuestos de que trata el artículo 286 del CGP, en cuanto a que los errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas es corregible en cualquier tiempo por parte de quien dictó la providencia, a ello se procederá por resultar procedente para establecer que, por error involuntario, se citó un número diferente de Folio de Matrícula Inmobiliaria en este asunto.

De otro lado, en lo atinente al segundo punto de la nota devolutiva, este Despacho Judicial informa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso que, conforme las disposiciones de los artículos 50 y 51 de la Ley 1579 del 2012, se procedió a realizar el englobe de dos lotes de terreno identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 095-77504 y 095-18915, como quiera que tales prerrogativas normativas habilitan a que el operador judicial pueda proceder en tal sentido, aunado al hecho de que se fundó de tal manera las pretensiones y por tanto se debe fallar de acuerdo a lo solicitado por las partes, aunado a ello debe indicarse que, no existe mérito alguno para haber declarado la usucapión en forma separada como lo aduce la precitada entidad, como quiera que la evidencia física de la inspección judicial advierte de la existencia de un solo globo que está debidamente alinderado e identificado, esto en seguimiento igual forma de lo al respecto señalado por el dictamen pericial allegado, por lo cual, el presente estrado judicial no encuentra mérito alguno para realizar aclaración o ratificación, como quiera que la orden se enmarca en el marco legal aplicable al caso, en tanto que no existe norma alguna y menos en el actual estatuto de registro que obligue a realizar la prescripción adquisitiva de cada uno de los predios que conforman un globo, y luego ordenar que los mismos sean englobados, a lo cual apenas resta agregar que el globo resulta formado y debidamente identificado por la parte demandante, para atendiendo tal individualización solicitar la usucapión, al paso que la parte actora en caso de encontrar alguna desavenencia en las decisiones que adopte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, debe tener en cuenta que aquellas constituyen actos administrativos en contra de los cuales puede presentar los recursos correspondientes.

Por todo lo anterior, se dispondrá emitir nuevamente copias auténticas de la sentencia emitida el 25 de marzo del 2022, junto con esta providencia para que sea inscrita la misma por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

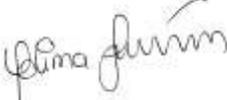
Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP, ORDENAR LA CORRECCIÓN del numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 25 de marzo del 2022, en el sentido de establecer que para todos los efectos el inmueble allí declarado en prescripción extraordinaria adquisitiva corresponde al identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-17986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

**SEGUNDO:** POR SECRETARIA expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida y de esta providencia con el objeto de que se proceda con su inscripción, debiendo librarse el OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP al cual se allegaran los anexos correspondientes, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33</b> fijado el día <b>02 de Septiembre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 074841d1f525b8d18ceaae62efb922fbb5d0a435ed584918d31b25e0ae16768

Documento generado en 01/09/2022 05:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 – 00049
Demandante:	Flor Ángela Benavides
Demandados:	María Estela Adame y Otro

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quienes fungen como deudores y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

### **Para resolver se considera:**

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación de los ejecutados, ordenada en el proveído admisorio de fecha 07 de mayo del 2019, conforme las disposiciones de los artículos 290 al 292 y 301 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vinculen al proceso a las personas naturales que se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas.

3.) De otro lado, se encuentra memorial allegado por la Dra. PAULA TATIANA RICO FONSECA, mediante el cual solicita que se emita pronunciamiento respecto al poder otorgado por la ejecutante, frente a lo cual se avizora que dicho acto de apoderamiento no fue remitido a este estrado judicial, por lo que el Despacho se abstiene de realizar el reconocimiento solicitado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

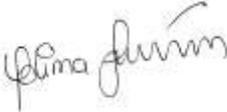
**PRIMERO:** Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados señores MARIA ESTELA ADAME RODRIGUEZ Y JORGE ALIRIO MORENO GUTIERREZ, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto,

permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**TERCERO:** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en lo atinente al reconocimiento de la Dra. PAULA TATIANA RICO FONSECA en calidad de apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563c3fc1003d67ebd26e817e4fce8c9708a3fa7a73e5794a63f76d392b89082**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

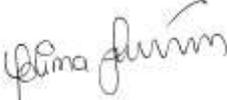
Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00241
Demandante:	José Alejandro Cruz Rodríguez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede suscrito por la señora FLOR ALBA CASTAÑEDA RAMÍREZ, quien actúa como tercera interesada en este asunto, el cual cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, este Despacho Judicial **DISPONE RECONOCER** como apoderado judicial de la misma al Dr. FROILAN CAMPOS MARTÍNEZ identificado con C.C No. 7.177.347 y portador de la T.P. No. 170.347 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d4df750a9733df50b0d64a9960f459a6d390f28726d27edd4c853a4359c5fe**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boyacá), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00024
Demandante:	Luis Hernando Puentes Palencia
Demandados:	Gerardo Barrera Guiza y Otra

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la parte demandada, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

### CONSIDERACIONES

1.) Proferida la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculados los ejecutados mediante notificación personal del mandamiento de pago, las partes dentro del presente asunto proceden a presentar liquidación del crédito, de las cuales se corrieron traslado a sus contrapartes de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que la apoderada judicial del ejecutante, indicó dentro de su liquidación que se imputaban los abonos a capital en la forma y términos prevista en la sentencia emitida el 08 de junio del año en curso, tomando como fecha principal para liquidación de intereses moratorios, el mandamiento de pago librado el 06 de febrero del 2020, e igualmente se dedujeron los abonos a los réditos de mora, que igualmente fueron aceptados por las partes en el fallo anteriormente enunciado, por lo que tales sumas totalizadas de dinero se ajustan a la forma y términos previstos por el Despacho al momento de emitir la providencia por medio de la cual se siguió adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, y en tal sentido se le impartirá la correspondiente aprobación.

3.) De otro lado, se avizora que el apoderado judicial de la parte ejecutada, igualmente presentó liquidación del crédito, quien por la misma vía que la ejecutante imputa los pagos efectuados en el momento en el que se realizaron y en efecto existe correspondencia en el valor del saldo del mismo; sin embargo, se equivoca en el cálculo del valor del interés moratorio al momento de aplicar  $\frac{1}{2}$  vez el IBC que corresponde a la tasa a cobrar según las reglas del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, pues la conversión de dicha tasa efectiva anual a términos nominales mensuales no resulta ajustada a las fórmulas de matemática financiera aceptadas para ello, razón por la cual en cada uno de los periodos de tiempo aparece liquidando un porcentaje menor al real conforme se puede verificar con la ejecutante para los mismos periodos de tiempo, siendo el cálculo hecho por aquella adecuado conforme lo pudo verificar el despacho, lo que justifica la diferencia en el valor total de los réditos por incumplimiento, y que como se dijo hace comprobable la equivocación en tal sentido de la parte demandante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

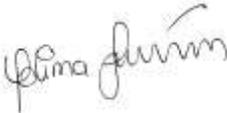
**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciéndose un saldo pendiente al día 05 de julio del 2022 la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES SMIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$70.793.696,25), por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA. En consecuencia, IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo pasivo de la litis.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, IMPROBAR la liquidación presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta así mismo las razones al respecto expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante señor LUIS HERNANDO PUNTES PALENCIA, Y/O DE SU APODERADA JUDICIAL si cuenta con la facultad de recibir, respecto del patrimonio de los ejecutados, hasta concurrencia del valor aprobado en el ordinal anterior.

**CUARTO:** SOLICITAR a las partes que en lo pertinente tengan en cuenta que las próximas actualizaciones del crédito deben presentarse con base en la última liquidación aprobada por este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33</b> fijado el día <b>02 de Septiembre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a450a5497c7f0644cc8850b60c44d084ba70b97aaa820b18a7013db3a323638f**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Resolución de contrato
Radicación No.	154914089001-2020-00111
Demandante:	ORION S.A. E.S.P.
Demandado:	Ángel Donado Mayorga Díaz

Atendiendo el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico institucional del juzgado el día 22 de agosto del año en curso, se procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente.

### **Para resolver se considera:**

1.) Vista la petición suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra que a través de la misma, solicita que se tenga como nueva dirección de notificación del demandado ÁNGEL DONADO MAYORGA DÍAZ, la Calle 4 No. 2-19 Barrio Nazareth de Nobsa, como quiera que la primera dirección enunciada no existe, tal y como se evidencia de la constancia emitida por SERVIENTREGA, y en tal sentido se modifica el presunto yerro que se indicó respecto a la misma; por lo cual, este Despacho Judicial determina que se haya completamente procedente autorizar y tener como nuevo sitio de notificación del demandado la nueva dirección electrónica enunciada para tal fin, esto es el correo electrónico [elconstructor25@gmail.com](mailto:elconstructor25@gmail.com), pues se tiene en cuenta para ello que tal solicitud atiende el deber que en tal sentido a las partes imponen las reglas del numeral 5 del artículo 78 del CGP.

2.) Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, este Despacho Judicial procederá a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, proceda a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a las personas naturales que se citan como demandados, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 291 al 292 del CGP tal como se dispuso dentro del auto que admitió la presente demanda.

3.) Se procede a realizar el precitado requerimiento como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna medida cautelar, como quiera que la única cautela solicitada en este asunto ya se encuentra materializada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR Y TENER COMO LUGAR DE NOTIFICACIÓN** del demandado ÁNGEL DONADO MAYORGA DÍAZ, la Calle 4 No. 2-19 Barrio Nazareth de Nobsa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, proceda a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a las personas naturales que se citan como demandados efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 291 al 292 del CGP.

**TERCERO:** Una vez cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, **REGRESE** de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6fbdfcb0d12667ecc111f1d32a9296ead65a12cd6f923b80804b91f1dd8008**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020-00177
Demandantes:	Bernarda Pérez Boada, Lilia Elena Pérez Boada, Ana Lidia Pérez Boada
Causantes:	Gregorio Boada Negro y Marceliana Cruz de Boada (q.e.p.d.)

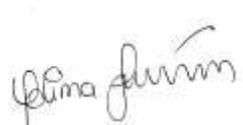
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la imposibilidad de este despacho en llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP fijada en este asunto para el día 02 de Septiembre del presente año, se dispondrá reprogramar la aludida audiencia. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la audiencia de inventarios y avalúos para el día Viernes Veintitrés (23) de Septiembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.).

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2addc7c9cfd2b4be1d552322e222922b1a61b83c54e5942f64636271bbb28174**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020 – 00193
Demandante:	Luis Emilio Fajardo Acosta
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha dado cumplimiento al requerimiento solicitado por este Despacho Judicial, en providencia emitida el 11 de agosto del año en curso, allegando el respectivo certificado del Banco de Bogotá emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se puede determinar el lugar de notificación de dicha entidad bancaria, para que, en su calidad de acreedor hipotecario se le notifique de este asunto, a fin de que, si lo estima pertinente haga valer su derecho en estas diligencias, en la forma y términos ordenada en auto del 03 de Junio del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** como cumplida, la carga procesal ordenada en providencia del 11 de agosto del año en curso, en el término legal concedido para tal fin.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar al acreedor hipotecario Banco de Bogotá, en la forma prevista por este Despacho Judicial en auto del 03 de Junio del 2021, para lo cual deberá tener en cuenta la información consignada en el certificado emitido por la Cámara de Comercio frente a dicha entidad financiera; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, levantando la medida cautelar decretada el 18 de febrero del 2021.

**TERCERO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.** a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5f0fa894f6aa15ace6f632679898472fada8fc8a29beda2df775d5e923a814**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020 – 00202
Demandante:	Ingrid Natalia Aguilar Avella
Demandado:	Danilo Armando Jiménez Espinel

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante y allegado vía correo electrónico institucional del juzgado el día 25 de agosto del presente año, se procederá a resolver lo pertinente.

### Para resolver se considera:

1.) El Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, presenta desistimiento del incidente de tacha de falsedad, promovido por el extremo de la litis que representa, pues lo que se buscaba era el cotejo del recibo No. 1 del 2017-11-11 aportado por el ejecutado, pero ello fue negado por el Despacho en su momento, y en tal sentido, no existe mérito alguno para adelantar ésta tacha, cuando se funda la misma en otros recibos.

2.) Frente a ésta primera solicitud se examina que la misma es procedente, sin embargo, deben hacerse ciertas precisiones frente a algunos desaciertos que expone el apoderado judicial de la ejecutante; se pone de presente que dicho mandatario judicial al recorrer las excepciones de mérito incoadas por el ejecutado, en ningún momento solicitó la tacha del aludido recibo No. 1 del 2017-11-11, tal y como se avizora a folios 160 al 162 del Cuaderno Principal, por lo que no se está cercenando el derecho de ninguna de las partes, ya que no se pueden adoptar ésta clase de determinaciones de oficio, sino que deben ser incoadas y solicitadas por aquel sujeto procesal en contra de quien se aduce alguna prueba documental, como ya se explicó en providencia del 07 de abril del año en curso. De otro lado, tampoco puede predicarse que este juzgado vaya a resolver con pruebas que no se obtuvieron de forma regular y oportuna, cuando en la misma decisión enunciada se le indicó a la actora que la orden de pago y en consecuencia la discusión en el sub lite, gira alrededor de la falta de pago de las cuotas y emolumentos alimentarios causados desde el mes de Enero del 2018, en tanto que los referidos recibos de octubre a diciembre de 2017 solamente serían adjuntados para facilitar el cotejo, sin que en contra de los mismos se pudiese proponer tacha alguna por no haber sido allegados ni solicitados como pruebas del plenario por ninguna de las partes, aunado al hecho de que todas las decisiones proferidas han sido de su conocimiento y las atinentes a tales aseveraciones no fueron objeto de censura por su parte.

3.) Ahora bien, obra una segunda solicitud enmarcada en que el demandado proceda a proveer las pruebas documentales decretadas a su favor, en original, para que las mismas formen parte del plenario, lo cual se haya conveniente y adecuado para el trámite de este asunto, y en tal sentido se procederá a requerir al ejecutado para que allegue tales piezas de manera previa al trámite de la audiencia concentrada.

4.) En tercer lugar, el citado apoderado de la señora AGUILAR AVELLA, solicita que se desglosen los documentos originales que reposan en este expediente dirigidos para ante la Fiscalía General de la Nación, conforme las previsiones del artículo 116 del CGP, la cual se determina que no es procedente, pues revisada la norma en cita, no se configura ninguna de las circunstancias y requisitos que enuncia dicha prerrogativa normativa, para acceder al desglose incoado, pues los mismos no contienen un crédito distinto al que se cobra en este proceso, no se constituyeron con los mismos hipotecas o prendas que garantizan otras obligaciones, no se está solicitando por un juez penal en proceso sobre falsedad material del documento, y tampoco se ha terminado el presente asunto, por lo que se despachará de manera desfavorable, sin perjuicio de que promovida la denuncia pertinente y por solicitud del ente acusador proceda el despacho de conformidad una vez ello le sea solicitado en el marco de una investigación penal en trámite.

5.) Finalmente, no se puede remitir el link del expediente digitalizado, como quiera que el mismo obra netamente de forma física y en caso de que requiera alguna copia de las piezas procesales, puede acudir a este Despacho Judicial en el horario de atención correspondiente para que previo pago de las expensas con tal fin le sea suministrada.

Por lo dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

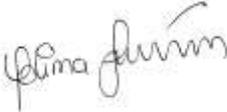
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento al incidente de tacha de falsedad promovido por el extremo actor de la litis.

**SEGUNDO: REQUERIR POR SECRETARÍA** a la parte demandada, para que en el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, allegue a este juzgado en original todas y cada una de las pruebas documentales que le fueron decretadas en auto proferido el 28 de octubre del 2021, para que las mismas obren en el plenario en físico.

**TERCERO: NEGAR** el desglose de los documentos originales que reposan en este expediente dirigidos para ante la Fiscalía General de la Nación, que fuese incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESPACHAR DE MANERA DESFAVORABLE** la remisión del link del presente expediente, como quiera que el mismo no se encuentra digitalizado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33</b> fijado el día <b>02 de Septiembre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488a0c42e9ec2cdc31e0423e8e7baa06a12109cc1ca847dadb7852c718949db1

Documento generado en 01/09/2022 05:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00168
Demandante:	María Oliva Castro de Avellaneda
Demandado:	Diego Alexander Moreno Silva

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 23 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora informa que las personas que integran los extremos de la litis como acreedor y deudora, solicitan que en virtud de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del CGP se disponga la suspensión del trámite del proceso de la referencia hasta el día 12 de septiembre del año en curso, como quiera que entre aquellos se ha efectuado acuerdo privado y extraprocesal en el que se establece un plazo convencional hasta dicha fecha.

### Para resolver se considera:

1. Sea lo primero poner de presente que si bien respecto de los procesos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil no es predicable la existencia del mecanismo de la prejudicialidad, como determinante, justificativo o impeditivo de los trámites bajo su conocimiento mediante sentencia de fondo; bajo el amparo de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del estatuto procesal civil, y en especial bajo las prerrogativas del numeral 1 de la primera de las normas en cita, se han establecido dos eventos en los cuales es viable la suspensión del procedimiento con el objeto de resolver de fondo las actuaciones con pleno conocimiento de causa y en estricto rigor legal, resultando así en primer lugar aquellas que sin hacer depender la decisión a adoptar de lo que en ellos se establezca, si se muestran determinantes en el sentido de la decisión o en las conclusiones que fundamentan la providencia de mérito o de instancia; y la segunda reservada para los eventos en que la sentencia proferida en dicho asunto si resulta ser determinante para dirimir la controversia, a tal punto que lo que debe ser objeto de pronunciamiento en el proceso depende y se encuentra estrictamente ligado con lo que allí se resuelva, consistiendo ellos en la existencia de un proceso penal, y la de otro proceso de conocimiento de la misma jurisdicción ordinaria civil que verse sobre cuestión que no sea viable resolver en el procedimiento cuya suspensión se pretende, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad por la vía del proceso contencioso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentre pendiente de resolver. Punto aparte, merece la suspensión por el acuerdo de las partes, pues con la misma se busca mediar un acuerdo para dar por terminado el proceso por cualquiera de los mecanismos de extinción de las obligaciones, o de terminación normal o anormal del procedimiento, o proponer el normal desarrollo de la litis para resolver cuestiones accesorias o principales de la misma.

2. Por lo tanto y con plena atención de lo que se ha dicho anteriormente, resulta viable decretar la suspensión pedida por el apoderado reconocido del demandante, que parte del acuerdo privado entre los extremos de la litis al cual llegaron, en el cual se hace manifiesta su intención con tal fin, el periodo de tiempo por el cual debe prolongarse, el cual se presume lo es con miras a que se logre acuerdo de pago respecto de las sumas de dinero derivadas de la suscripción de la letra de cambio allegada como título ejecutivo, no existiendo en consecuencia fundamento alguno para desatender su voluntad.

3. De otra parte, y de conformidad con las reglas de los artículos 159 inciso final y 162 inciso 3 del CGP, la suspensión decretada impide que se computen términos y que se realice cualquier tipo de actuación procesal con excepción de medidas urgentes y de aseguramiento, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 161 del CGP, DECRETESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO lo cual incluye el trámite de las medidas cautelares

decretadas al interior del mismo, solicitada por las partes, la cual se extenderá hasta el día **12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez vencido regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para determinar si se surtió en debida forma el acuerdo extraprocésal de pago suscrito entre las partes, o para reactivar su trámite según las disposiciones del artículo 163 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33</b> fijado el día <b>02 de Septiembre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d345b1de4019efcb8d9dd93f04772ecdf447836396577ae012cda283ae637d**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00008
Demandante:	Luis Ángel Lagos Lagos
Demandados:	Blanca Inés Alfonso Chacón y Otro

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 013 ordenado dentro del proceso No. 15238310300220220002600 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del derecho de cuota que corresponde a los demandados BLANCA INÉS ALFONSO CHACÓN Y ANDRÉS EDUARDO BARRAGÁN ALFONSO, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-86766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

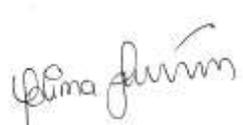
Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte de los demandados en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficiaria, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 013 del 04 de agosto del año en curso, que fuera remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama (Boy).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e472de8464c61e09c58083daba0b97aa3efec1060a31be796af065f284c8d2**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00023
Demandante:	Ezequiel Montaña Ladino
Demandados:	Personas Indeterminadas

Se encuentra el presente proceso al Despacho con la aclaración de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá el Despacho a emitir la decisión correspondiente previas las consideraciones del caso.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del juzgado el día 25 de agosto del año en curso, presentó aclaración de la demanda<sup>1</sup>, esbozando que, respecto a lo manifestado en el hecho tercero de la demanda, se esboza que la sucesión de la señora MARTHA DEL CARMEN MORENO DE MONTAÑA (q.e.p.d.), no se ha tramitado, y tampoco se ha liquidado sociedad conyugal, pero es deseo del demandante sanear el título de poseedor del inmueble, previo a realizar la sucesión por mutuo acuerdo, para lo cual, aporta y solicita nuevas pruebas e igualmente presenta nuevos testigos.

2.) Pues bien, la aclaración aludida no es procedente en los términos del artículo 93 del CGP, pues se está pretendiendo aportar nuevas pruebas documentales y testimoniales, lo cual a todas luces se traduce en una reforma de la demanda y no se ciñe en una mera aclaración, por lo que, en tal sentido, y por expresa prohibición legal, no procede la reforma en esta clase de asuntos VERBALES SUMARIOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 *ejusdem*, por lo que se rechazará la misma.

3.) De otra parte, se encuentra que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, procedió a contestar la presente demanda, dentro del término legal otorgado, incoando con la misma excepciones de mérito, de las cuales se procederá a correr traslado a la parte actora para que emita el pronunciamiento correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

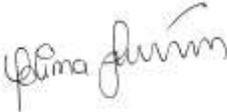
---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 21.

**PRIMERO: RECHAZAR** la aclaración de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo los requisitos del artículo 93 del CGP, y lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA CÓRRASE** traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito alegadas por el curador ad-litem designado en este asunto Dr. Efraín Barbosa Salcedo, por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e7caf972be1e801201a0508174031e780e8aaa4099f00153e5fa29edf81769**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00037
Demandante:	Oscar Antonio Marín Elejalde
Demandado:	Jairo Antonio Rojas Alarcón

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por quien se presenta como apoderado judicial de la parte ejecutada se procederá a resolver lo pertinente.

### **Para resolver se considera:**

1.) Visto el poder que antecede suscrito por quien se presenta como judicial del demandado señor JAIRO ANTONIO ROJAS ALARCÓN, esto es, el Dr. JOSÉ ANTONIO CORTEZ HIGUERA, se determina que, una vez examinado dicho acto de apoderamiento, el mismo cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP y el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica en este asunto.

2.) Ahora bien, si bien se avizora que dentro del presente asunto aún no se ha surtido la notificación personal al demandado, con el reconocimiento realizado al apoderado judicial de éste último para actuar en las presentes diligencias, aludido en el acápite anterior, ello deviene en que se dé aplicación inmediata a las reglas del artículo 301 del CGP, en cuyo inciso 2 se establece lo siguiente: *“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.(...)”* (Subrayado fuera del texto). En tal sentido, se tendrá como notificado por conducta concluyente al señor JAIRO ANTONIO ROJAS ALARCÓN, dentro de la misma decisión por medio de la cual se reconoció personería a su apoderado, y para tal fin, se habilitará el término de traslado de la presente demanda a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

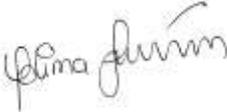
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como apoderado judicial del demandado al Dr. JOSÉ ANTONIO CORTEZ HIGUERA identificado con C.C No. 9.523.741 y portador de la T.P. No. 173.662

del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado JAIRO ANTONIO ROJAS ALARCÓN de conformidad con las previsiones del artículo 301 del CGP, habilitándose el término de traslado para la contestación de la presente demanda, a partir del primer día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33</b> fijado el día <b>02 de Septiembre del 2022</b> . a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054854630eb5754584e47a26b501db6c71aa1d5147c7c9596fa972d7b91e08b0**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00053
Demandante:	Myriam Siachoque Rodríguez
Demandados:	Víctor Rodríguez y Otros

Atendiendo la contestación allegada dentro del término legal por cuenta de la curadora ad-litem Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, junto con la proposición de excepción previa, este Despacho Judicial procederá a realizar el pronunciamiento respectivo, atendiendo la naturaleza de este asunto.

### **Para resolver se considera:**

1. La curadora ad-litem designada dentro del presente asunto a los demandados VÍCTOR RODRÍGUEZ, EFRAÍN CALDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, presenta contestación a la demanda de la referencia dentro del término concedido para ello, como quiera que su posesión y notificación personal se surtió ante este Despacho Judicial el día 09 de agosto del año en curso, y la respuesta fue allegada el 24 de agosto del presente año, aunado a ello se encuentra que dicho apoderado formuló excepción previa dentro de su contestación.

2. En virtud a que la precitada curadora ad-litem dispuso formular excepción previa dentro del presente asunto, se tiene que la misma se torna totalmente improcedente, pues bajo la égida del inciso 7 del artículo 391 del CGP aplicable a este asunto, la misma tuvo que ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual no se puede predicar en este caso, pues únicamente se presentó dentro de la contestación de la demanda, lo cual torna totalmente nugatorio su trámite, por lo cual habrá de negarse de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR LA FORMULACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la curadora ad-litem Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ, como quiera que la misma no fue interpuesta en debida forma de conformidad con las reglas del inciso 7 del artículo 391 del CGP.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, POR SECRETARÍA INGRÉSESE de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, como quiera que la precitada curadora ad-litem no se opuso formalmente a las pretensiones de la demanda ni hubo proposición de algún otro medio de excepción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33</b> fijado el día <b>02 de Septiembre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba382e3f5b45adfad2bd57b7b9231695ae3559d46e06dfe4628af0a55e1a07**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00078
Demandantes:	Wilson Vianchá Rincón y Otra
Demandados:	Benilda Vianchá y Otros

Como quiera que se ha rechazado la excepción previa interpuesta por el curador ad-litem designado en este asunto, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

#### Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 21 de abril del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 11, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 28 de julio del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepción previa la cual fue rechazada por el Despacho.

3.) Igualmente, el precitado curador ad-litem en su contestación solicitó que, a costa de la parte actora, se acopiara como prueba documental la Escritura Pública No. 1646 del 31 de mayo de 1990 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso, la cual no se encuentra procedente pues, de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CPG, dicho curador pudo haber obtenido de forma directa la citada prueba, lo que conlleva a que deba negarse su solicitud.

4.) Ahora bien, revisadas las diligencias y constatando la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, obrante en archivo digital No. 15, como quiera que tal entidad indica que hay una presunción de bien baldío respecto al inmueble objeto de usucapión, se encuentra pertinente establecer la forma en cómo la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá determinó la existencia de derechos reales respecto al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y en tal sentido se solicitará como prueba de oficio que se allegue la Resolución 2767 del 04/03/2019.

5.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

6.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS y el INSTITUTO

GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficios Nos. 2022-0150, 2022-153 y 2022-154 respectivamente, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

### **1. PARTE DEMANDANTE**

#### **a.) Documentales:**

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-56888.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-0005-0315-000
- Copia de Escritura Pública No. 0933 del 18 de julio de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Recibo de pago de impuestos prediales unificados y complementarios.
- Contrato de arrendamiento del predio rural de fecha 15 de diciembre de 2015.

**b.) Testimoniales.** Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores JAQUELINE CEPEDA TENZA Y EMMA LUCIA VEGA LEON, o aquellos dos (02) que considere más pertinentes, conforme las reglas del artículo 392 del CGP, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

**c.) Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por CARLOS ENRIQUE MOLANO SANDOVAL, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-56888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandante, **NO SE CITARÁ** a la perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

**a.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítense a los demandantes para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el curador ad-litem, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

**b.) RECHZAR** la solicitud de prueba documental, consistente en que se acopie a costa de la parte demandante, copia de la Escritura Pública No. 1646 del 31 de mayo de 1990 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. DE OFICIO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá para que remita a este Despacho Judicial copia de la Resolución No. 2767 del 04/03/2019 por medio de la cual determinaron la existencia de derecho real antes del 05 de agosto de 1974 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

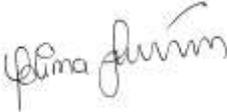
**SEGUNDO: DECRETESE** la inspección judicial al predio identificado con FMI No. No. 095-56888. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sobre una porción del lote de mayor extensión denominado "LOTE 2", ubicado Chámeza Menor del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

**TERCERO: FÍJESE** el día Miércoles quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta a los oficios Nos. 2022-0150, 2022-153 y 2022-154 respectivamente, adjuntándose copia del mismo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2e01aee2b3058567faa7e6f623a0ada1b47b72e1f3ac3ea11da9fd3594fad7**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00071
Demandantes:	Blanca Esperanza López Torres
Demandado:	Herederos Indeterminados de JOSÉ LAURENCIO LÓPEZ SOCHA (Q.E.P.D.) y Otros

Como quiera que se ha rechazado la excepción previa interpuesta por el curador ad-litem designado en este asunto, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 21 de abril del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 11, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 28 de julio del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepción previa la cual fue rechazada por el Despacho.

3.) Igualmente, el precitado curador ad-litem en su contestación solicitó que, a costa de la parte actora, se acopiara como prueba documental la Escritura Pública No. 1646 del 31 de mayo de 1990 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso, la cual no se encuentra procedente pues, de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CPG, dicho curador pudo haber obtenido de forma directa la citada prueba, lo que conlleva a que sea nugatoria su solicitud.

4.) Ahora bien, revisadas las diligencias y constatando la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, obrante en archivo digital No. 15, como quiera que tal entidad indica que hay una presunción de bien baldío respecto al inmueble objeto de usucapión, se encuentra pertinente establecer la forma en cómo la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá determinó la existencia de derechos reales respecto al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y en tal sentido se solicitará como prueba de oficio que se allegue la Resolución 2767 del 04/03/2019.

5.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

6.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficios Nos. 2022-0156, 2022-159 y 2022-160 respectivamente, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

### 1. PARTE DEMANDANTE

#### a.) Documentales:

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-56888, de fecha 22 de febrero del 2022.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-0005-0315-000.
- Copia de Escritura Pública No. 933 del 03 de septiembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Recibo de pago de impuestos prediales unificados y complementarios.
- Contrato de arrendamiento del predio rural de fecha 15 de diciembre de 2015.

**b.) Testimoniales.** Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores JAQUELINE CEPEDA TENZA Y EMMA LUCIA VEGA LEON, o aquellos dos (02) que considere más pertinentes, conforme las reglas del artículo 392 del CGP, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

**c.) Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por CARLOS ENRIQUE MOLANO SANDOVAL, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-56888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandante, **NO SE CITARÁ** a la perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

**a.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese a la demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el curador ad-litem, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

**b.) RECHZAR** la solicitud de prueba documental, consistente en que se acopie a costa de la parte demandante, copia de la Escritura Pública No. 1646 del 31 de mayo de 1990 de la Notaría 02 del Círculo de Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3. DE OFICIO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá para que remita a este Despacho Judicial copia de la Resolución No.

2767 del 04/03/2019 por medio de la cual determinaron la existencia de derecho real antes del 05 de agosto de 1974 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-56888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

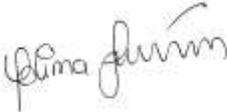
**SEGUNDO: DECRÉTESE** la inspección judicial al predio identificado con FMI No. No. 095-56888. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sobre una porción del lote de mayor extensión denominado "LOTE ", ubicado Chámeza Menor del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

**TERCERO: FÍJESE** el día Miércoles quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (02:00 P.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARÍA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta a los oficios Nos. 2022-0156; 2022-159 y 2022-160 respectivamente, adjuntándose copia del mismo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aded174fc38bb2104527d585bf41697d793b7f1c8a5cbc4d87ffb61bb16f2e**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2022-00151
<b>Demandante:</b>	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>Demandado:</b>	EIDER ARLEY RUIZ GONZALEZ

En virtud a la certificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en donde consta la remisión de citación para notificación personal al demandado EIDER ARLEY RUIZ GONZALEZ, obrante en archivo digital No. 18, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente al aquí demandado y fue recibida por aquel, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera a este Despacho Judicial a notificarse, término que, encontrándose fenecido dicho término, se habilita a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso respecto del demandado, conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiéndose que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso al demandado, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiéndose que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria</p>

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6c75e956eff98316f76b9c7168e0fea7759391bd8ee7f330f9943191a1a0de**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00170
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	INSEDAGRO SAS Y NANCY CAROLINA HIGUERA BARON

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citación para diligencia de notificación por aviso al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

#### Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 23 de Junio del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga al demandante de notificar a los demandados de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes en archivo digital No. 15, en que se pueden evidenciar las constancias de entrega con copias cotejadas, emitidas por la empresa POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA a las direcciones físicas de los ejecutados que fueron referidas en la demanda y que corresponden a la Carrera 6 No. 6-50 y la Carrera 6 No. 5-60 de Nobsa, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se ha consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugares de notificación y se les otorgó el término de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentra la remisión de notificaciones por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, las cuales fueron dirigidas a los demandados cuyas entregas fueron realizadas con constancias de recibido el día 12 de agosto del año en curso en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado POSTA COL, según documentos obrantes en archivo digital No. 15, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que esta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dice incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por los ejecutados, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$4.434.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de INSEDAGRO SAS identificada con NIT. 900605100-0 y NANCY CAROLINA HIGUERA BARON identificada con C.C No. 46.456.862 de Duitama, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$4.434.000.00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214d8f1dbaf4c9edfccfef024d4ca3288a4f79508183920c35927583fa5827a2**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00175
Demandante:	Hollman Smith Sánchez Cuevas
Demandada:	Nataly Yohan Acevedo Moyano

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de la ejecutada y la interposición de excepciones de mérito, de las mismas se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

### **Para resolver se considera:**

1.) De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

2.) Ahora bien, se deja constancia que la parte demandante presentó de forma extemporánea el destraslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, pues aquel extremo de la litis solicitó la aclaración de la providencia emitida el 04 de agosto del presente año, por medio de la cual se corrió el aludido traslado, pues no se le habían remitido tales medios exceptivos incoados por la parte ejecutada, lo cual se torna totalmente improcedente, pues claramente fue mediante dicha decisión que se ordenó correr traslado en la forma prevista en el artículo 443 del CGP, que prevé tal orden mediante auto sin tener que efectuarse envío alguno de documentos ni mucho menos fijación en lista alguna, ya que el referido traslado de parte del despacho no comporta deber alguno en relación con la remisión del escrito objeto del mismo, debiendo el referido apoderado haberlo solicitado una vez emitida la providencia a través de la cual se daba su traslado, y en tal sentido debe negarse su solicitud de aclaración y se rechazará su contestación, habida cuenta que la misma se presentó por fuera del término otorgado, pues el mismo feneció el pasado 22 de agosto y la contestación de las excepciones se presentó el 23 de agosto hogaño.

3.) Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de la providencia emitida el 04 de agosto del año en curso incoada por la parte actora, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la contestación presentada por el extremo activo de la litis, frente a las excepciones incoadas por la parte ejecutada.

**TERCERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

### 1. PARTE DEMANDANTE

#### a.) Documentales.

➤ Letra de cambio original suscrita por el señor HOLLMAN SMITH SÁNCHEZ CUEVAS como deudor, y la señora NATALY ACEVEDO MOYANO como acreedora, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

### 2. PARTE DEMANDADA.

#### a.) Documentales.

- Copia del contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de noviembre del 2019, suscrito entre las partes y la Alcaldía Municipal de Nobsa.
- Copia de comprobante de pago por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), de fecha 26-11-2019.
- Copia de propuesta de pago y plazo de entrega de fecha 26 de noviembre del 2021.
- Copia de acta de supervisión de vivienda emitido por la Unión Temporal Vivienda Urbana Nobsa, de fecha 17 de enero del 2022.
- Copia de la demanda de resolución de contrato incoada por HOLLMAN SMITH SÁNCHEZ CUEVAS en contra de la demandada.
- Copia de auto admisorio de la demanda de resolución de contrato bajo el radicado 154914089001-2022-00173.
- Copia de derecho de petición incoado el 27 de enero del 2021 ante la Alcaldía Municipal de Nobsa.
- Copia de certificado de no coincidencias en la RUES.

**b.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese al ejecutante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

**c.) Testimonial:** Se ordena la recepción de la declaración de la señora LEIDY PAOLA ANGEL PARRA, quien habrá de deponer sobre los hechos que sustentan las excepciones incoadas, quedando a cargo de la parte demandada las gestiones de conexión de la misma a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

**CUARTO: FÍJESE** el día Martes Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial, una vez acreditadas las excepciones para ello, por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33</b> fijado el día <b>02 de Septiembre del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d2397b43b21513f1d98839eda56aaa3be2e9b1db2623403ba41ba4146bebe**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00247
Demandante:	DEIBYD ROLANDO MANCIPE FLOREZ
Demandado:	DANIEL ALFONSO NAVAS FERNANDEZ

Sería del caso proceder a realizar la admisión de la presente demanda como quiera que la misma fue debidamente subsanada, sino fuera porque resultan aplicables prerrogativas normativas que impiden a este Despacho Judicial asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

### Para resolver se considera:

1.) Mediante providencia del 18 de agosto del año en curso, se dispuso inadmitir la presente demanda ejecutiva, como quiera que la parte actora no había indicado en debida forma el lugar de notificación del ejecutado, por lo cual, dicho extremo de la litis procedió a realizar la subsanación de la misma, dentro del término legal concedido para ello, y por medio de dicho escrito enuncia que el domicilio del demandado se ubica en la empresa VVALREX S.A.S. ATICA, ubicada en el Kilómetro 19-20 Vía Mosquera-Madrid (Cund.).

2.) Conforme con lo anterior, se avizora que en el libelo genitor en el acápite denominado *COMPETENCIA Y CUANTÍA*, el ejecutante manifestó que la primera se fijaba por el domicilio de las partes, y en tal sentido, es procedente dar aplicación a las previsiones del numeral 1 del artículo 28 del CGP, mediante el cual se determina que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*, situaciones que conllevan a determinar que, el presente Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto, pues el domicilio del demandado se ubica en el municipio de Mosquera (Cund.), tal y como lo enunció el ejecutante, optando por ésta regla de competencia para el conocimiento de este asunto, y bajo tal circunstancia, de acuerdo a las reglas del artículo 90 ibídem, se rechazará la presente demanda por competencia y se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Mosquera (Cund.), toda vez que allí es el lugar donde se debe asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme lo ya esbozado en precedencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

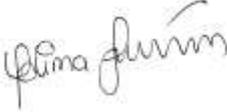
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda EJECUTIVA, incoada por el señor DEIBYD ROLANDO MANCIPE FLOREZ en contra de DANIEL ALFONSO NAVAS FERNANDEZ, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra establecido en el municipio de Mosquera (Cund.), por factor territorial de competencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto con anterioridad, **REMÍTANSE** por Secretaría las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de

Mosquera (Cund.), para lo de su conocimiento, dejándose las constancias y anotaciones respectivas en el libro radicador y las bases de datos que para tal fin lleva el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e970c1bd1f5d3258dce79bb51865c3bb364eb368045e5528cd3c5a6c88ab0c16**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00267
Demandante:	Jairo Alexander Granados Naranjo
Demandados:	María Gabrielina Naranjo de Cummings y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JAIRO ALEXANDER GRANADOS NARANJO, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA GABRIELINA NARANJO DE CUMMINGS, FLOR DE MARÍA NARANJO DE RODRÍGUEZ, HECTOR JULIO NARANJO, FRANKY JAIR GRANADOS NARANJO, CESAR JAVIER GRANADOS NARANJO, JANETH MILENA GRANADOS NARANJO, FAVIO HUMBERTO NARANJO, HECTOR ENRIQUE NARANJO, CELIDA RODRÍGUEZ, FELIPE BARRAGÁN, HEDEREDOS INTEDERMINADOS DE MARIA IRMA DEL CARMEN NARANJO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre dos partes de terreno de los predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-3974 y 095-98680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominados "EL GUAMO" Y "EL HORNO", identificados con Cédulas Catastrales No. 00-00-00-00-0007-0085-0-00-00-0000 y 00-00-00-00-0007-0086-0-00-00-0000, ubicados en la Vereda Guaquira del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso, pues no provienen de la misma causa pues la posesión que alega el señor JAIRO ALEXANDER GRANADOS NARANJO, no versa sobre el mismo objeto, aunado al hecho que cada uno presenta sus propias cualidades, especificaciones, área, linderos y superficie, en tercer medida no existe tampoco dependencia como quiera que aceptar las pretensiones incoadas respecto a uno de los predios no deviene per se en la concesión de lo pretendido respecto del otro lote, además corresponden a situaciones jurídicas particulares sin que guarden relación alguna, así mismo se tiene que la inspección judicial versaría sobre distintos lotes de terreno, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión de alguno de los predios objeto de este asunto junto con los hechos y pruebas que se sirven del mismo, y tramitar en proceso separado la usucapión respecto de aquel que sea excluido, habida cuenta de que el objeto del proceso de pertenencia corresponde a la declaración de la existencia del dominio, no a la facultad de englobar predios que se posean por la misma persona, lo que habrá de realizar quien los adquiera y una vez sean las propietarias de los mismos.

2.) De otra parte y como consecuencia de lo anterior, respecto del predio con el cual pretenda seguir esta acción, la parte actora deberá dirigir la presente demanda, **únicamente** en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales en el Folio de matrícula inmobiliaria del predio que se vaya a pretender en usucapión, conforme las previsiones del numeral 5 del artículo 375 del CGP, y a su vez deberá allegar un nuevo certificado de tradición de dicho inmueble con una fecha de expedición no superior a un (01) mes, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo.

3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y

clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, respecto al predio con el cual se vaya a dar continuidad en este asunto, procederá la parte demandante a establecer en la pretensión PRIMERA únicamente respecto del inmueble objeto de usucapión, excluyendo el otro, indicando el área, cabida superficial y colindantes, tanto del predio de mayor extensión y aparte de la porción de terreno materia de esta litis.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

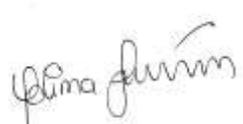
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA identificado con C.C No. 1.052.403.280 y portador de la T.P. No. 313.214 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7009582d5ed54ea3b31da6adef053e0879f45c095a181130206fe434443a10**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00268
Demandante:	LUIS JAVIER SIACHOQUE GÓMEZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AMBROSIO GUAUQUE CRUZ (Q.E.P.D.) Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por LUIS JAVIER SIACHOQUE GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE AMBROSIO GUAUQUE CRUZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE SEÑORES MARÍA EMMA GUAUQUE DE PEDRAZA, JOSÉ FILEMÓN GUAUQUE LADINO, MARÍA GEORGINA GUAUQUE DE PEDRAZA, RAFAEL JAIRO GUAUQUE LADINO, RAÚL ANTONIO GUAUQUE LADINO, BLANCA JOSEFINA GUAUQUE DE ZAMUDIO, JAIME NEL GUAUQUE LADINO, LUISA MARINA GUAUQUE LADINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre dos lotes de terreno ubicados en la Vereda Uscuanoa del municipio de Nobsa, identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 095-70693 y 095-128111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0009-0715-0-00-00-0000.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá el demandante y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento, en el cual se incluya con precisión: la plena identificación del inmueble de mayor extensión y la porción de terreno objeto de usucapión, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, de manera separada, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.

2.) De otro lado, se determina que, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso, pues no provienen de la misma causa pues la posesión que alega el señor LUIS JAVIER SIACHOQUE GÓMEZ, no versa sobre el mismo objeto, aunado al hecho que cada uno presenta sus propias cualidades, especificaciones, área, linderos y superficie, en tercer medida no existe tampoco dependencia como quiera que aceptar las pretensiones incoadas respecto a uno de los predios no deviene per se en la concesión de lo pretendido respecto del otro lote, además corresponden a situaciones jurídicas

particulares sin que guarden relación alguna, así mismo se tiene que la inspección judicial versaría sobre distintos lotes de terreno, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión de alguno de los predios objeto de este asunto junto con los hechos y pruebas que se sirven del mismo, y tramitar en proceso separado la usucapión respecto de aquel que sea excluido, habida cuenta de que el objeto del proceso de pertenencia corresponde a la declaración de la existencia del dominio, no a la facultad de englobar predios que se posean por la misma persona, lo que habrá de realizar quien los adquiera y una vez sean las propietarias de los mismos.

**3.)** Bajo ésta misma línea y como consecuencia de lo anterior, respecto del predio con el cual pretenda seguir esta acción, la parte actora deberá dirigir la presente demanda, **únicamente** en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales en el Folio de matrícula inmobiliaria del predio que se vaya a pretender en usucapión, conforme las previsiones del numeral 5 del artículo 375 del CGP, y a su vez deberá allegar un certificado de tradición de dicho inmueble y un certificado que acredite la existencia de titulares de derechos reales del mismo, con una fecha de expedición no superior a un (01) mes, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo, aunado a ello, en caso de que el inmueble escogido sea el identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-128111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se deberá aportar el respectivo certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**4.)** Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, respecto al predio con el cual se vaya a dar continuidad en este asunto, procederá la parte demandante a establecer en la pretensión PRIMERA únicamente respecto del inmueble objeto de usucapión, excluyendo el otro, indicando el área, cabida superficial y colindantes, tanto del predio de mayor extensión y aparte de la porción de terreno materia de esta litis.

**5.)** Finalmente se tiene que, en el acápite de pruebas, las relaciones del numeral 1 al 143 no fueron anexadas al medio digital allegado al Despacho, por lo cual, la parte actora deberá remitir tales piezas documentales.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA identificado con C.C No. 1.052.403.280 y

portador de la T.P. No. 313.214 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2500f6ebdcb5a83ceabd9edabf68f72febf675e4b15f6aa26ed9f78844c3bfc3**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00269
Demandante:	Héctor Enrique Naranjo
Demandados:	María Gabrielina Naranjo de Cummings y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por HÉCTOR ENRIQUE NARANJO, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA GABRIELINA NARANJO DE CUMMINGS, FLOR DE MARÍA NARANJO DE RODRÍGUEZ, HECTOR JULIO NARANJO, FRANKY JAIR GRANADOS NARANJO, CESAR JAVIER GRANADOS NARANJO, JAIRO ALEXANDER GRANADOS NARANJO, JANETH MILENA GRANADOS NARANJO, FAVIO HUMBERTO NARANJO, CELIDA RODRÍGUEZ, FELIPE BARRAGÁN, HEDEREDOS INTEDERMINADOS DE MARIA IRMA DEL CARMEN NARANJO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapación, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre dos partes de terreno de los predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-3974 y 095-98680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominados "EL GUAMO" Y "EL HORNO", identificados con Cédulas Catastrales No. 00-00-00-00-0007-0085-0-00-00-0000 y 00-00-00-00-0007-0086-0-00-00-0000, ubicados en la Vereda Guaquira del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso, pues no provienen de la misma causa pues la posesión que alega el señor HÉCTOR ENRIQUE NARANJO, no versa sobre el mismo objeto, aunado al hecho que cada uno presenta sus propias cualidades, especificaciones, área, linderos y superficie, en tercer medida no existe tampoco dependencia como quiera que aceptar las pretensiones incoadas respecto a uno de los predios no deviene per se en la concesión de lo pretendido respecto del otro lote, además corresponden a situaciones jurídicas particulares sin que guarden relación alguna, así mismo se tiene que la inspección judicial versaría sobre distintos lotes de terreno, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión de alguno de los predios objeto de este asunto junto con los hechos y pruebas que se sirven del mismo, y tramitar en proceso separado la usucapación respecto de aquel que sea excluido, habida cuenta de que el objeto del proceso de pertenencia corresponde a la declaración de la existencia del dominio, no a la facultad de englobar predios que se posean por la misma persona, lo que habrá de realizar quien los adquiera y una vez sean las propietarias de los mismos.

2.) De otra parte y como consecuencia de lo anterior, respecto del predio con el cual pretenda seguir esta acción, la parte actora deberá dirigir la presente demanda, **únicamente** en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales en el Folio de matrícula inmobiliaria del predio que se vaya a pretender en usucapación, conforme las previsiones del numeral 5 del artículo 375 del CGP, y a su vez deberá allegar un nuevo certificado de tradición de dicho inmueble con una fecha de expedición no superior a un (01) mes, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo.

3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y

clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, respecto al predio con el cual se vaya a dar continuidad en este asunto, procederá la parte demandante a establecer en la pretensión PRIMERA únicamente respecto del inmueble objeto de usucapión, excluyendo el otro, indicando el área, cabida superficial y colindantes, tanto del predio de mayor extensión y aparte de la porción de terreno materia de esta litis.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

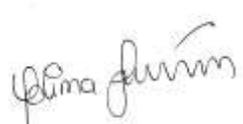
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA identificado con C.C No. 1.052.403.280 y portador de la T.P. No. 313.214 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b491346e9a3593da347a07de1dca2436995a1858b0deefae7a6925ac1571cd**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00270
Demandante:	Janeth Milena Granados Naranjo
Demandados:	María Gabrielina Naranjo de Cummings y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JANETH MILENA GRANADOS NARANJO, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA GABRIELINA NARANJO DE CUMMINGS, FLOR DE MARÍA NARANJO DE RODRÍGUEZ, HECTOR JULIO NARANJO, FRANKY JAIR GRANADOS NARANJO, CESAR JAVIER GRANADOS NARANJO, JAIRO ALEXANDER GRANADOS NARANJO, FAVIO HUMBERTO NARANJO, HECTOR ENRIQUE NARANJO, CELIDA RODRÍGUEZ, FELIPE BARRAGÁN, HEDEREDOS INTEDERMINADOS DE MARIA IRMA DEL CARMEN NARANJO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre dos partes de terreno de los predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-3974 y 095-98680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominados “EL GUAMO” Y “EL HORNO”, identificados con Cédulas Catastrales No. 00-00-00-00-0007-0085-0-00-00-0000 y 00-00-00-00-0007-0086-0-00-00-0000, ubicados en la Vereda Guaquira del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso, pues no provienen de la misma causa pues la posesión que alega la señora JANETH MILENA GRANADOS NARANJO, no versa sobre el mismo objeto, aunado al hecho que cada uno presenta sus propias cualidades, especificaciones, área, linderos y superficie, en tercer medida no existe tampoco dependencia como quiera que aceptar las pretensiones incoadas respecto a uno de los predios no deviene per se en la concesión de lo pretendido respecto del otro lote, además corresponden a situaciones jurídicas particulares sin que guarden relación alguna, así mismo se tiene que la inspección judicial versaría sobre distintos lotes de terreno, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión de alguno de los predios objeto de este asunto junto con los hechos y pruebas que se sirven del mismo, y tramitar en proceso separado la usucapión respecto de aquel que sea excluido, habida cuenta de que el objeto del proceso de pertenencia corresponde a la declaración de la existencia del dominio, no a la facultad de englobar predios que se posean por la misma persona, lo que habrá de realizar quien los adquiera y una vez sean las propietarias de los mismos.

2.) De otra parte y como consecuencia de lo anterior, respecto del predio con el cual pretenda seguir esta acción, la parte actora deberá dirigir la presente demanda, **únicamente** en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales en el Folio de matrícula inmobiliaria del predio que se vaya a pretender en usucapión, conforme las previsiones del numeral 5 del artículo 375 del CGP, y a su vez deberá allegar un nuevo certificado de tradición de dicho inmueble con una fecha de expedición no superior a un (01) mes, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo.

3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y

clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, respecto al predio con el cual se vaya a dar continuidad en este asunto, procederá la parte demandante a establecer en la pretensión PRIMERA únicamente respecto del inmueble objeto de usucapión, excluyendo el otro, indicando el área, cabida superficial y colindantes, tanto del predio de mayor extensión y aparte de la porción de terreno materia de esta litis.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA identificado con C.C No. 1.052.403.280 y portador de la T.P. No. 313.214 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36e84db69f1ed979baacd0e0f7717296dfe0d5a10b6b4f9633dd02b76d3b5ad**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00271
Demandante:	Favio Humberto Naranjo
Demandados:	María Gabrielina Naranjo de Cummings y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por FAVIO HUMBERTO NARANJO, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA GABRIELINA NARANJO DE CUMMINGS, FLOR DE MARÍA NARANJO DE RODRÍGUEZ, HECTOR JULIO NARANJO, FRANKY JAIR GRANADOS NARANJO, CESAR JAVIER GRANADOS NARANJO, JAIRO ALEXANDER GRANADOS NARANJO, JANETH MILENA GRANADOS NARANJO, HECTOR ENRIQUE NARANJO, CELIDA RODRÍGUEZ, FELIPE BARRAGÁN, HEDEREDOS INTEDERMINADOS DE MARIA IRMA DEL CARMEN NARANJO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre dos partes de terreno de los predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-3974 y 095-98680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominados “EL GUAMO” Y “EL HORNO”, identificados con Cédulas Catastrales No. 00-00-00-00-0007-0085-0-00-00-0000 y 00-00-00-00-0007-0086-0-00-00-0000, ubicados en la Vereda Guaquira del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

### Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, se determina que, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso, pues no provienen de la misma causa pues la posesión que alega el señor FAVIO HUMBERTO NARANJO, no versa sobre el mismo objeto, aunado al hecho que cada uno presenta sus propias cualidades, especificaciones, área, linderos y superficie, en tercer medida no existe tampoco dependencia como quiera que aceptar las pretensiones incoadas respecto a uno de los predios no deviene per se en la concesión de lo pretendido respecto del otro lote, además corresponden a situaciones jurídicas particulares sin que guarden relación alguna, así mismo se tiene que la inspección judicial versaría sobre distintos lotes de terreno, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión de alguno de los predios objeto de este asunto junto con los hechos y pruebas que se sirven del mismo, y tramitar en proceso separado la usucapión respecto de aquel que sea excluido, habida cuenta de que el objeto del proceso de pertenencia corresponde a la declaración de la existencia del dominio, no a la facultad de englobar predios que se posean por la misma persona, lo que habrá de realizar quien los adquiera y una vez sean las propietarias de los mismos.

2.) De otra parte y como consecuencia de lo anterior, respecto del predio con el cual pretenda seguir esta acción, la parte actora deberá dirigir la presente demanda, **únicamente** en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales en el Folio de matrícula inmobiliaria del predio que se vaya a pretender en usucapión, conforme las previsiones del numeral 5 del artículo 375 del CGP, y a su vez deberá allegar un nuevo certificado de tradición de dicho inmueble con una fecha de expedición no superior a un (01) mes, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo.

3.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y

clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, respecto al predio con el cual se vaya a dar continuidad en este asunto, procederá la parte demandante a establecer en la pretensión PRIMERA únicamente respecto del inmueble objeto de usucapión, excluyendo el otro, indicando el área, cabida superficial y colindantes, tanto del predio de mayor extensión y aparte de la porción de terreno materia de esta litis.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JOHAN CAMILO VELANDIA MOJICA identificado con C.C No. 1.052.403.280 y portador de la T.P. No. 313.214 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7cdf4459cd671caccf471b12e0de3e64b99f2619880c4e0751283d36ab62f6**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00273
Demandantes:	Héctor Hervey Vianchá Espitia y Otra
Demandados:	María Angelina Vianchá Espitia y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por HÉCTOR HERVEY VIANCHA ESPITIA Y SARA VELANDIA SÁNCHEZ a través de apoderado judicial en contra de los señores EZEQUIAS, MARIA ANGELINA, TERESA, RICARDO, ETNNA KATERINE, FLORENTINA Y ELVIA ERLINDA VIANCHA ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho real de dominio sobre una parte del lote de terreno de mayor extensión denominado “*LOTE No. 2*” ubicado en la Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-1138492 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) Una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se determina que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado incluir con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que la cabida por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, así como la extensión del área total del predio de mayor extensión, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.
- 2.) Así mismo, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a incluir dentro de la pretensión PRIMERA la cabida por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, así como la extensión del área total del predio de mayor extensión.
- 3.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional RAFAEL HERNANDO ACEVEDO SIABATO no cuenta con el requisito requerido por el numeral 6 del artículo 226 del CGP, pues no se hace mención alguna a la circunstancia de que con anterioridad había sido designada o no en proceso por las mismas partes o seleccionado como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido. Por lo cual deberá realizarse la manifestación pertinente.
- 4.) Finalmente, se tiene que, la parte actora deberá allegar un certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-138492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y un certificado para procesos de

pertenencia, actualizados con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

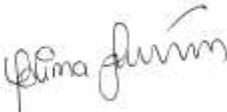
### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA, identificado con C.C No. 9.398.684 de Sogamoso y portador de la T.P. 145.282 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33 fijado el día 02 de Septiembre del 2022.</b> a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936f6511b44466dcc977a7e44bc6de2898142889b704d7b546d10573aaa2ffa**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2022-00274
Demandante:	Jorge Ricardo Monroy Villamizar
Demandado:	Lizeth Pérez Alarcón

Al despacho se encuentra la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por JORGE RICARDO MONROY VILLAMIZAR actuando en nombre propio, en contra de LIZETH PÉREZ ALARCÓN, frente a la cual procederá este Despacho Judicial a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez examinada la presente demanda y de acuerdo a las reglas del artículo 82 numeral 9 del CGP, procederá quien demanda a estimar la cuantía del proceso en la forma establecida por el numeral 6 del artículo 26 del CGP, teniendo en cuenta el valor del canon y el plazo del contrato, esto teniendo en cuenta que la efectuada en la demanda no cumple con tal propósito, debiendo excluir de tal requisito la referencia a las reglas del artículo 206 del CGP que son ajenas a la definición de dicho valor, amén de que no está contemplado el trámite del proceso para la reclamación de cualquiera de los conceptos a que alude la citada norma que refiere lo atinente al juramento estimatorio.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

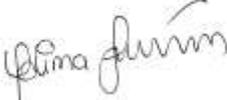
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** TENGASE en cuenta que el demandante actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 del CGP y 28 numeral 2 del decreto ley 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 33</b> fijado el día <b>02 de Septiembre del 2022</b> . a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d8e548c4068e44e852e9244495debc5809dbcc3ea416a9ce82edd77cfb601e**

Documento generado en 01/09/2022 05:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**